

Tercera junta especial



VS

GUADALAJARA, JALISCO A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE

VISTOS: los autos para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, cuyo número de expediente se deja anotado al rubro, promovido por el trabajador actor [REDACTED] en contra de empresa denominada FUENTE DE TRABAJO, [REDACTED]

CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS, ASI COMO INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622,ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD, para formular PROYECTO DE RESOLUCION EN FORMA DE LAUDO con fundamento en el artículo 885 de la ley Federal del Trabajo y de acuerdo a los siguientes:



1.- Con fecha 25 DE JUNIO DEL 2007, el trabajador actor, presento demanda laboral en contra de la demandada arriba descrita, reclamando indemnización constitucional por despido, salarios vencidos des de la fecha de despido hasta la conclusión del juicio, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y pago de comisiones, motivando su demanda en los siguientes hechos: ingreso a trabajar para la demandada el 25 de septiembre del 2005, puesto de coordinador de ventas empresarial, horario de lunes a sábados de 08:00 a 19:00 horas con una hora para comer, con salario base y comisión.- En fecha 03 de mayo del 2007 a las 08:00 horas, fue despedido al presentarse a trabajar como de costumbre en la fuente de trabajo demandada, donde se encontró a [REDACTED]

[REDACTED] diciéndole que estaba despedido, sin hacerle entrega de aviso de rescisión.





INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS  
TRABAJADORES



13A  
2.- Esta Autoridad se avoco al presente trámite en fecha 17 de agosto del 2007, citando a las partes a audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Laboral, una vez emplazadas las partes, en fecha 30 de septiembre del 2008, fue celebrada audiencia trifásica, compareciendo apoderado especial de la parte actora LIC [REDACTED] por la parte demandada FUENTE DE TRABAJO, [REDACTED]

[REDACTED] TODOS CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS, compareció LIC. [REDACTED] y por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD compareció LIC. MARTHA VICTORIA VARGAS PANTOJA quienes acreditaron personalidad y personería mediante documentos agregados en copia certificada a foja 17, 18 a 25 y 37 a 43 de autos, lo que una vez declarada abierta la audiencia dentro de la etapa CONCILIATORIA, no fue posible llegar a convenio [REDACTED] por la incomparecencia de la parte demandada, teniéndose por inconforme de todo arreglo conciliatorio, por lo que se declaró concluida la etapa mencionada y por abierta la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cuál la se tuvo a la apoderada especial del trabajador actor ratificando y reproduciendo su demanda inicial en todas y cada una de sus partes, así mismo se le tuvo a FUENTE DE TRABAJO, [REDACTED]

[REDACTED] TODOS CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS, dando contestación a la demandada ASI COMO INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD, tal y como se advierte a foja 45 a 56 de autos. La parte actora interpuso incidente de personalidad y personería en contra de la demandada [REDACTED]

[REDACTED] tal y como se advierte a foja 57 a 60 de autos, mismo que una vez substanciado en todos sus términos, fue resuelto en la fecha 26 de noviembre del 2012, tal y como obra a foja 74 a 77 de autos, mismo que fue declarado procedente y por ello se tuvo a [REDACTED] por contestada la



demanda en sentido afirmativo conforme a los numerales 873 y 879 de la Ley de la Materia, declarándose concluida la etapa mencionada y por abierta la de OFRECIMIENTO Y ADMISSION DE PRUEBAS, en audiencia de fecha 04 de marzo del 2013, dentro de la cuál, se tuvo a la parte demandada FUENTE DE TRABAJO, [REDACTADO]

[REDACTADO] TODOS CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADO]

DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS, por perdido el derecho de ofrecer pruebas por su inasistencia injustificada a la audiencia de mérito, y en lo que respecta a la parte actora y INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD, OFERTARON SUS PRUEBAS, por lo que se ordeno cerrar la etapa y se tuvo por abierta el periodo de DESAHOGO DE PRUEBAS, mismas que fueron celebradas a partir de la fecha 21 de marzo 2013 se ordenó turnar los autos al C. Secretario General de esta Junta para certificación y fe que en el presente expediente no existen pruebas por desahogar, visto lo anterior, se ordenó cerrar la etapa y abrir el periodo de ALEGATOS, dentro del cual se les concedió a ambas partes un término de tres días, para que los presentaran y en caso de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho de alegar y por no haberlo hecho dentro del término que les fue concedido, ordenando turnar los autos al C. Presidente Auxiliar para la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que fue celebrado en la fecha 15 de noviembre del 2013, ordenándose turnar los autos al Presidente Auxiliar para formular PROYECTO DE RESOLUCION EN FORMA DE LAUDO, el cuál se pronuncia con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral, de conformidad a lo establecido por la convocatoria emitida por el ejecutivo del Estado, el cuál determina la fijación de las competencias de la Juntas Especiales que integran a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.



136

así como a lo establecido por los numerales 527, 621, 622, 623, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

II.- La personalidad de la parte actora así como la personería de sus apoderados especiales, **ASI COMO INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD**, quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido por los numerales 692 a 695 y demás aplicables de la ley laboral. No así la demandada **FUENTE DE TRABAJO**, [REDACTED]

[REDACTED] **TODOS CON DOMICILIO** [REDACTED]

[REDACTED] **DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS**, en virtud de declararse procedente incidente de personalidad en fecha 22 de noviembre del 2012.

III.- [REDACTED] se le tiene reclamando indemnización constitutiva por despido, salarios vencidos des de la fecha de despido hasta la conclusión del juicio, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y pago de comisiones motivando su demanda en los siguientes hechos: ingreso a trabajar para la demandada el 25 de septiembre del 2005, puesto de coordinador de ventas empresarial, horario de lunes a sábados de 08:00 a 19:00 horas con una hora para comer, con salario base y comisión.- En fecha 03 de mayo del 2007 a las 08:00 horas, fue despedido al presentarse a trabajar como de costumbre en la fuente de trabajo demandada, donde se encontró a [REDACTED]

[REDACTED] diciéndole que estaba despedido, sin hacerle entrega de aviso de rescisión.

Se tuvo a la parte demandada **FUENTE DE TRABAJO**, [REDACTED] **CON DOMICILIO**

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] **DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS**, contestada la demanda en sentido afirmativo, esto mediante interlocutoria de personalidad dictada en la fecha 22 de noviembre del 2012, tal y como se desprende a foja 74 a 77 de autos, teniéndosele perdido el derecho a ofrecer pruebas, por ello no existe probanza alguna que desacredite despido del cual se queja el actor de este juicio, por lo que **SE CONDENA A**





137  
FUENTE DE TRABAJO, [REDACTED]  
CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]  
[REDACTED] DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE  
ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS de pagar a  
[REDACTED] indemnización constitucional por  
despido, salarios vencidos des de la fecha de despido hasta la conclusión  
del juicio, prima de antigüedad.

Respecto de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD y [REDACTED]**  
los mismos negaron la relación laboral, subordinada y personal

Por su parte la demandada dio contestación negando lisa y llanamente que  
exista relación laboral por lo tanto carece de acción y derecho para  
demandar la procedencia de las prestaciones reclamadas.  
Contestando con la tesis de los hechos de la demanda.

De lo anterior se desprende que la Demandada, al dar contestación a la  
demandada, niega la relación de trabajo con el actor, por lo que le  
corresponde al actor la carga de la prueba siendo aplicable el siguiente  
criterio:

**RELACION LABORAL NEGATIVA DE LA CORRESPONDA AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.**

Tesis 1 6° T/20 Tomo VII octava Epoca pagina 1060 Semanario Judicial de  
la Federación Sexto tribunal Colegiado en Materia del trabajo del 1er  
Círculo.

De autos se desprende que la parte actora oferto pruebas consistente de  
desahogo de prueba confesional a cargo representantes de la demandada e  
inspecciones y que no le beneficia toda vez que el oferente contesto de  
manera negativa a las posiciones formuladas. Por lo que no acredita  
circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe constancia alguna de que  
haya existido relación laboral entre las partes del presente Juicio. Respecto  
a la Inspección Ocular, solo existe la presunción de la existencia de relación  
laboral, toda vez que en desahogo de prueba se tuvo a la parte demandada  
presuntivamente ciertos los hechos que se desean probar.





Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada esta autoridad considera que no existió relación laboral entre las partes del presente juicio es decir entre **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD y [REDACTED]** por lo que se absuelve de pagar a [REDACTED] la indemnización constitucional por despido, salarios vencidos des de la fecha de despido hasta la conclusión del juicio, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y pago de comisiones.

IV.- [REDACTED] reclama el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado, esto es 25 de septiembre del 2005 a 3 de mayo del 2007, manifestando que eran pagados en términos superiores a los de la ley. Corresponde la carga de prueba en quanto acreditar que dichas prestaciones fueron realizadas a la parte demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 784 y 804 de la Ley Laboral, y se advierte que la demanda NO presenta documento alguno que acredite su pago por lo que debe condenarse al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado, esto es 25 de septiembre del 2005 a 3 de mayo del 2007, mas sin embargo los pagos deberán hacerse en los términos de ley, toda vez que la parte actora no prueba existiera una prestación extralegal.

V.- Reclama horas extras. Por lo que ve a esta prestación, si bien es cierto que a la demandada le corresponde acreditar el horario del Trabajador Actor, también es cierto que el mismo es omiso en señalar circunstancias de modo tiempo y lugar del tiempo extraordinario reclamado, siendo aplicable el siguiente criterio **HORAS EXTRAORDINARIAS NECESIDAD DE PROBARLAS.**- Amparo directo 323/69 Santiago Briones Cabrales 13 de Octubre de 1969 Ponente Manuel Castro Reyes. - **HORAS EXTRAORDINARIAS.**- Amparo directo 6852/56 Fidel Martínez Archundia y Catalina Cortés Martínez 14 de Abril de 1958 Unanimidad de votos ponente Gilberto Valenzuela. Por lo tanto es procedente absolver y se absuelve al demandado a pagarle al Actor el tiempo extra reclamado. -

La parte actora es oscura en el señalamiento circunstancia de tiempo modo y lugar en que fueron devengadas dichas prestaciones, así como no establecer una cuantificación de las mismas y por lo tanto, deja a ésta autoridad en imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, por

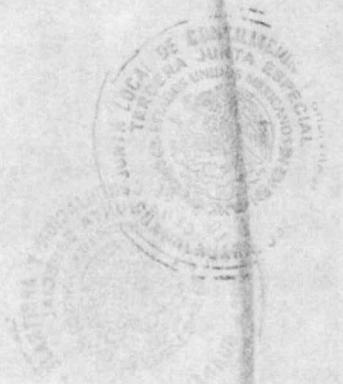


B47

carecer de los elementos necesarios para ello, conforme lo establecen los siguientes criterios: **TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró horas extras, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.- Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Tomo: 75, Marzo de 1994, Tesis: III.T. J/44, Pág. 51, Número de registro 213,011, Jurisprudencia en Materia Laboral.- Lo cual hace imprecisa totalmente la reclamación respecto al tiempo extraordinario y dejan en imposibilidad jurídica a esta autoridad para decretar una condena y de lo cual se puede apreciar que la jornada señalada por el actor resulta además totalmente inverosímil, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que al rubro señala: **HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** Cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que razonablemente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.-

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de trabajo del Primer Circuito, 12 de Abril de 1993. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 65, Mayo de 1993, P. 18.- Por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de esta prestación.

VI.- Reclama el trabajador actor el pago de comisiones devengadas y no pagadas por la cantidad de \$1'334,833.70, que se desprende de las ventas realizadas por el quipo de venta a razón de 10% y descritos a foja 3, 4 y 5 de autos del presente juicio, y que en obvio de repeticiones, se tieren por reproducidos como si a la letra dijera y que describe de los meses de junio





2006 a enero del 2007, a la parte demandada se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de se declaró procedente incidente de personalidad, y atendiendo a criterios:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	220741 54 de 214
SEXTO		
TRIBUNAL		
COLEGIADO		
EN MATERIA Tomo IX, Enero de 1992	Pag. 141	Tesis
DE TRABAJO		Aislada(Laboral)
DEL PRIMER		
CIRCUITO		

[ITA]: 8a. Época, T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Enero de 1992; Pág. 141

**COMISIONES, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO NO NECESARIAMENTE HACE PROCEDENTE SU PAGO.**

De acuerdo con el artículo 206 de la Ley Federal del Trabajo, el salario de los vendedores puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas; en consecuencia, corresponde al actor demostrar los términos y condiciones en que se pactó el pago de sus comisiones, así como el monto de lo vendido para que la Junta pueda llegar al conocimiento, de que la suma reclamada corresponde a las comisiones devengadas. Lo anterior aun cuando la demanda se tuviera por contestada en sentido afirmativo, pues esta circunstancia no necesariamente hace que la reclamación ejercitada sea procedente, ya que existe la posibilidad de que aun teniendo por ciertos los hechos en que se fundó, tenga que desestimarse, por no tener apoyo legal contractual.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 9046/91. Salvador Gutiérrez Quintanilla. 30 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.



Votos Particulares  
Magistrado Fernando Amorós Izaguirre



Superior Court of Justice of the Federal Circuit of Mexico City  
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Arbitraje

**V A**  
Tesis: III.T.4 L Semanario Judicial de la Novena 205308 46 de  
Federación y su Gaceta Época 214

TRIBUNAL

COLEGIADO

EN MATERIA

DE TRABAJO Tomo I, Abril de 1995

Pag. 133

Tesis

DEL TERCER

Aislada(Laboral)

CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.O.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 1995; Pág. 133

**COMISIONES. CORRESPONDE AL ACTOR PROBAR LA REALIZACION  
DE LAS VENTAS QUE LAS ORIGINAN.**

Si las comisiones se generan por la realización de ciertas ventas de bienes, cuando el actor reclama el pago de determinadas cantidades por tal concepto, además de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, cuando su existencia sea negada por la contraria, debe comprobar que las llevó a cabo, para tener derecho a su pago.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO**

Amparo directo 555/94. Cenobio Núñez Avila. 29 de marzo de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.  
Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Votos Particulares

Magistrado Fernando Amorós Izaguirre

Tesis: Semanario Judicial de la Octava Época 215010 49 de  
Federación 214

TRIBUNAL

COLEGIADO

DEL

Tomo XII, Septiembre de 1993

Pag. 269

Tesis

Aislada(Laboral)



VIGESIMO  
CIRCUITO



[TA]: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Septiembre de 1993; Pág. 269

PAGO POR CONCEPTO DE COMISIONES. LA ACTORA DEBE PRECISAR LOS DATOS PERTINENTES DE LAS OPERACIONES QUE REALIZO PARA QUE LA JUNTA ESTE EN CONDICIONES DE CONDENAR A LA PATRONAL AL.

Para que la junta del conocimiento esté en condiciones de condenar a la patronal al pago de cierta cantidad por concepto de comisiones, respecto de las ventas que realizó la parte actora, ésta debe señalar los datos pertinentes a la realización del hecho generador, como pueden ser, el monto de cada una de las operaciones realizadas, nombre de los clientes, fecha de las ventas y demás datos que hagan posible su demostración.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 230/93. Guillermo Meza Mijangos. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solis.

Votos Particulares

Magistrado Fernando Amorós Izaguirre

Tesis: Semanario Judicial de la Novena 185524 7 de 37  
I.10o.T. J/4 Federación y su Gaceta Época

DECIMO

TRIBUNAL

COLEGIADO

EN

MATERIA Tomo XVI, Noviembre de Pag. 1058 Jurisprudencia(Laboral)  
DE 2002

TRABAJO

DEL

PRIMER

CIRCUITO



123

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002;  
Pág. 1058



## PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

### DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 2030/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

AMPARO DIRECTO 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE"

Tesis:	Semanario Judicial de la Novena	186485 8 de 37
VI.2o.T. J/4	Federación y su Gaceta Época	
SEGUNDO	Tomo XVI, Julio de 2002	Pag. 1171 Jurisprudencia(Laboral)





Secretaría del Tribunal  
y Procuraduría General

Santa Lucía  
C. Constitución y Arizpe

TRIBUNAL  
COLEGIADO  
EN  
MATERIA  
DE  
TRABAJO  
DEL SEXTO  
CIRCUITO

[J] 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1171

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de **prestaciones** que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente **demonstradas**, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos **extralegales** reclamados, es contraria a los principios de verdad (sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo); por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.  
Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.





Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos

AMPARO DIRECTO 37/2002 Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilmero Alarcón Benavides.

Véase: Tesis V.70.T.38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1.

Tesis: I.7o.T. Semanario Judicial de la Novena		204193 12 de 37
J/4	Federación y su Gaceta Época	
SEPTIMO		
TRIBUNAL		
COLEGIADO		
EN		
MATERIA	Tomo II, Octubre de 1995 Pag. 402	Jurisprudencia(Laboral)
DE		
TRABAJO		
DEL		
PRIMER		
CIRCUITO		

[J]: 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 402

PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.



SMALL ANGLO CHINESE





Secretaría del Trabajo  
del Desarrollo Social  
y de las Políticas de Igualdad  
de Género y Diversidad Sexual

Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 4467/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 1257/94. Leonor Jiménez Cárdenas. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

Amparo directo 3128/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 3867/95. Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

**AMPARO DIRECTO 3867/95.** Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Corresponde a la actora probar que fue pactado su pago entre patrón y trabajador, y su erogación, no obstante existir rebeldía de la contraria, así como demostrar el adeudo por la patronal y en virtud de ello, al no existir constancia que acrelide en autos haberse devengado las comisiones, es por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas.

Deberá tomarse como base para el pago de las prestaciones que ha sido condenada la demandada la cantidad de \$65.32 pesos diarios salario mínimo profesional, ello en virtud que la parte actora es obscura en señalar salario base y comisión devengada, aunado que resulta inverosímil la cantidad que establece como ganancias de comisiones de junio 2006 a enero del 2007, sin que hubiese acreditado dicho extremo, con documentación laguna. A excepción de la prima de antigüedad en el cual





Sociedad Asistencial  
y Profesional Socio-  
Profesional  
Juntas Asistencia Socio-  
Profesional

deberá tomarse el tope de dos salarios mínimos vigentes para esta zona económica en el momento del despido, y las prestaciones de ley deberán ajustarse a los términos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1 al 6, 18, 20, 48, 61, 71, 73, 74, 75, 76, 80, 87, 117, 124, 136, 143, 144, 162, 485, 486, 784, 804, 830, 834, 893, 894, 881, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, es procedente resolver y se resuelva en base a las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La parte actora acreditó sus acciones, y la demandada no se excepcionó, en consecuencia,

**SEGUNDA.** SE CONDENA A FUENTE DE TRABAJO, [REDACTED] CON DOMICILIO

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS de pagar a [REDACTED]

[REDACTED] indemnización constitucional por despido, salarios vencidos des de la fecha de despido hasta la conclusión del juicio, prima de antigüedad, vacaciones prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado, esto es 25 de septiembre del 2005 a 3 de mayo del 2007.

Lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución.-

Deberá tomarse como base para el pago de las prestaciones que ha sido condenada la demandada la cantidad de \$65.32 pesos diarios salario mínimo profesional, ello en virtud que la parte actora es obscura en señalar salario base y comisión devengada, aunado que resulta inverosímil la cantidad que establece como ganancias de comisiones de junio 2006 a enero del 2007, sin que hubiese acreditado dicho extremo, con documentación, laguna. A excepción de la prima de antigüedad en el cual deberá tomarse el tope de dos salarios mínimos vigentes para esta zona económica en el momento del despido, y las prestaciones de ley deberán ajustarse a los términos legales correspondientes.





Sistema de Justicia Social  
Conciliación y Arbitraje

Sistema de Justicia Social  
Conciliación y Arbitraje

Se concede a los demandados, un término de 72 horas para que cumpla voluntariamente con la presente resolución.

TERCERA - esta autoridad considera que no existió relación laboral entre las partes del presente juicio es decir entre **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO 622 ESQUINA EULOGIO PARRA CIUDAD Y [REDACTADO]** por lo que se absuelve de pagar a [REDACTADO] la indemnización constitucional por despido, salarios vencidos des de la fecha de despido hasta la conclusión del juicio, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y pago de comisiones.

SE ABSUELVE A LA DEMANDADA FUENTE DE TRABAJO, [REDACTADO] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADO] DEDICADO A VENTA Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE LINEA BLANCA Y ELECTRODOMESTICOS de pagar a [REDACTADO] horas extras, pago de comisiones.

Lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando III, V, VI de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

A LA PARTE ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN [REDACTADO]

CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADO]

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES UBICADO EN CALLE SATELITE 2794 INTERIOR B COLONIA JARDINES DEL BOSQUE EN ESTA CIUDAD

Así formuló Proyecto de resolución en forma de laudo la C. Presidente Auxiliar de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación Y Arbitraje en el Estado. 931/2007-C.



( )

U

DEMANDADO: FUENTE DE TRABAJO.  
[REDACTED]

LA C. SECRETARIO GENERAL DE LA TERCERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO CERTIFICA QUE: De conformidad a lo previsto por el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, y siendo las ONCE HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, se entregaron las copias del Proyecto de Resolución en forma de Laudo a los C. C. REPRESENTANTES OBRERO y del CAPITAL de esta Junta Especial, haciéndoseles de su conocimiento de los mismos que tienen cinco días hábiles para solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a Acabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

CONSTE.

ME. ARACELI ANAHÍ RUBIO FAUSTO

SECRETARIO GENERAL DE LA TERCERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.



DEMANDADO: FUENTE DE TRABAJO. [REDACTED]

-VS-

1A918

Guadalajara, Jalisco a Diez de Septiembre del Dos Mil Catorce

En virtud de que ha transcurrido el término a que alude el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo y todas vez que los miembros de la Junta no han solicitado se practiquen las diligencias que nos se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad se procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, a citar a los representantes Obrero y del Capital a la Audiencia de Discusión y Votación la cual tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE**.

Así lo resolvió la C. Presidente de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión del C. Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. ARTURO OCHOA REYES  
MARTIN DEL CAMPO REYES  
CASILLAS  
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. ARACELI ANAHÍ RUBIO  
FAUSTO  
SECRETARIO GENERAL

LIC. BLANCA AMÉRICA  
FERNANDEZ ARELLANO  
REPRESENTANTE CAPITAL

LIC. JORGE ENRIQUE VENEGAS  
RIVAS  
REPRESENTANTE OBRERO



RECORTE AL ANCHO DE LOS BORDES

DEMANDADO: FUENTE DE TRABAJO. [REDACTED]

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE. Siendo las Doce Horas y estando debidamente integrada esta TERCERA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la **AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

**DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.**- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **19 de Noviembre del 2013**.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la TERCERA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **19 de Noviembre del 2013**, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORÍA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta TERCERA Junta Especial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

1.- LA PARTE ACTORA [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

traslado con copia del proyecto de fecha 19 de Noviembre del 2013, así como con copia de la presente audiencia.

2.- DEMANDADA FUENTE DE TRABAJO [REDACTED]

en su domicilio procesal ubicado en [REDACTED] corriéndole traslado con copia del proyecto de fecha 19 de Noviembre del 2013, así como con copia de la presente audiencia.

3.- DEMANDADA INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES ubicado en CALLE SATÉLITE N° 2794, INTERIOR B, COLONIA JARDINES DEL BOSQUE, EN GUADALAJARA, JALISCO; corriéndole traslado con copia del proyecto de fecha 19 de Noviembre del 2013, así como con copia de la presente audiencia.

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando en ella los integrantes de esta Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, actuando ante el Secretario General, que autoriza y da fe.  
AGMDELCC/gfr.

LIC. ARTURO GERARDO  
MARTÍN DEL CAMPO  
CASILLAS  
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. ARACELI ANAHÍ RUBÍO FAUSTO  
SECRETARIO GENERAL

LIC. BLANCA AMÉRICA  
FERNANDEZ ARELLANO  
REPRESENTANTE CAPITAL

LIC. JORGE ENRIQUE VENEGAS  
RIVAS  
REPRESENTANTE OBRERO

1897  
1897



ISMAEL ANGULO MOLINER

ZB

VS

Jalisco

ESTADO DE JALISCO  
FONDO DE DOCUMENTOS  
ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS  
SOCIALES

SISTEMA ANDINOCORPORACION

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que con fecha 19 de noviembre de 2013, se dictó el proyecto de resolución en forma de laudo, y que éste fue elevado a la categoría de laudo definitivo en sesión de discusión y votación celebrada el día 22 de septiembre del año 2014; que posterior a ello, únicamente obra en autos que la parte actora presenta promoción de fecha 12 de diciembre de 2014, y sin que exista en autos promoción alguna donde la parte actora solicite el requerimiento de pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietaria de la fuente de trabajo demandada, localizada en CALLE 1 No. 645, ZONA INDUSTRIAL EN GUADALAJARA, JALISCO, ésta no ha impulsado en forma alguna la ejecución del laudo, en aquellas condiciones que le fueron impuestas a la demandada, lo que es de destacar, tomando en cuenta que apartándose de ejecución de laudos, la parte que obtuvo sentencia favorable, es en quien recae la obligación de impulsar la ejecución, por tanto, tiene la obligación de realizar los actos procesales que se requieran a fin de concretar sus intereses, esto es, ejecutar el laudo, lo anterior además encuentra apoyo legal en lo dispuesto en la jurisprudencia con número de registro: 2000025, procedente de la Segunda Sala, correspondiente a la Décima Época, materia Laboral, con el número de tesis: 2a./J. 16/2011 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2772, cuyo rubro y texto señalan:

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.** El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constrinja al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas o



REPRODUCED BY OPTICAL DRAFTING

201

que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente proveer la conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.

*Contradicción de tesis 339/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Silvas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggag.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.*

Como se ve en el contenido de esta interpretación jurisprudencial, la ejecución requiere el impulso procesal de la parte que obtuvo, pues su intervención se requiere en diversas diligencias propias de la ejecución, como es el caso del señalamiento de bienes, designación de depositario, así también requiere la preparación de toda la logística inmersa en un acto de esta naturaleza, como podrían ser los gastos de cerrajero, de transportación de carga, de personal operativo encargado de cargar objetos, todo esto en el caso de requerirse; pero no solo eso, sino también que el interesado es quien debe impulsar a través de la petición que haga a la autoridad ejecutora, que se realicen los actos de cobro forzoso a su deudor, pues no es la autoridad quien al efecto deba actuar oficiosamente, sino únicamente proveer a lo que la parte que obtuvo promueva.

Lo anterior se robustece si analizamos el criterio adoptado por el poder judicial de la federación, respecto a la autoridad de la que gozan las acciones de ejecución, ello en base a lo referido en el apartado que con la emisión de un laudo, se ha dictado el derecho, consecuentemente la que resta será ejecutar ese laudo, para lo cual, la ley establece reglas propias. La jurisprudencia es la que se transcribe a continuación:

Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Laboral. Tesis: I.10.T.1/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 1935. Tipo: Jurisprudencia

**ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIAS Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.** Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surtó efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.

Ahora bien, dicha falta de impulso procesal, no debe ser ignorada, dadas las consecuencias legales que esto conlleva, siendo el desinterés de las partes y su falta de promoción, lo que paraliza la jurisdicción de este Tribunal.

Esto es, no puede quedar a la decisión de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues al someter una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

A éste respecto, debemos atender a lo que dispone nuestra Constitución Política y a los derechos fundamentales consagrados en la misma, como es el caso del artículo 17, que garantiza la expedita administración de la justicia, en su vertiente relacionada



ISOLA DI BORGOROLE



a que cada una de las etapas de un juicio debe sujetarse a los plazos específicos previstos en la propia Ley.

Acorde con dicho principio fundamental, la Ley Federal del Trabajo, contempla la prescripción como una figura por medio de la cual poder dar certeza a los procedimientos jurídicos, estableciendo un periodo de tiempo durante el cual, la parte que resulto beneficiada en el laudo, puede ejecutar su crédito, evitando con ello que los juicios se prolonguen de forma innecesaria, lo cual el legislador hace mediante el otorgamiento de términos a las partes para ejercer sus derechos, garantizando así, la impartición pronta y expedita de la justicia, acorde al derecho fundamental tutelado en el ya mencionado artículo 17 de nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, vemos que acorde a dicho principio constitucional, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 519, fracción II, señala lo siguiente:

#### **Artículo 519 - Prescriben en dos años:**

### **III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de conciliación y Arb traje y de los convenios celebrados ante ellas**

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo impone la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un plazo no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de excederlo podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Dicho precepto, establece la duración de dos años, a efecto de que la parte que obtuvo laudo a su favor, ejerza dentro de la acción para solicitar la ejecución del laudo.

Analizado este asunto a la luz de dicho precepto, tenemos que hasta el día de hoy la parte actora ha sido omisa en presentar petición de ejecución forzosa por escrito, esto es no ha promovido petición alguna tendente a dar impulso a la ejecución de su crédito, lo que es relevante destacar, pues al efecto, el máximo órgano de este Tribunal, en sesión extraordinaria de **unificación de criterios**, efectuada el **día 14 de Febrero de 2025**, emitió el criterio **P.U.C/JAL/1/2025**, que se transcribe a continuación:

P.U.C./JAU/1/2025

**PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DE LAS EJECUCIONES DE LAUDO.** La figura de la prescripción opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo. En relación a las ejecuciones de laudo que establece la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, ésta opera de manera oficial, tomando en consideración que dicha figura aplica por el solo transcurso del tiempo y la inactividad procesal durante el término que señala dicho ordenamiento legal. Por lo anterior, procede la extinción del derecho a la ejecución de laudo y no puede renacer por una promoción posterior a la fecha en que se completó el término legal. La solicitud de copias simples o certificadas y cualquier promoción que no da el impulso procesal, no tiene el alcance, ni validez para interrumpir la prescripción. Previa certificación que levante el Secretario General de la Junta Especial que no existe promoción



JOSE LUIS ANGULO DOMINGUEZ

23  
Jalisco

Estado de Jalisco  
Tribunal de Justicia  
Junta Especial

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016



RECORRIDO DE LA FERIA DE ALICANTE

emitido por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, en sesión de unificación de criterios celebrada el dia **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, y publicados en los estrados de las Juntas Especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, bajo número P.U.C./JAL/1/2025, transcrita en párrafos precedentes, así como la síntesis de dicha sesión en la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el link:

## Jalisco

No es óbice señalar que resulta de aplicación obligatoria para las Juntas Especiales, como al efecto lo previene el artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

- I. *El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;*

II. *Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;*

III. *Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en la sesión, o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el acta del Pleno correspondiente;*

IV. *Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;*

V. *Las decisiones que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;*

VI. *Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y una por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y una por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y*

VII. *El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.*

De lo antes descrito se colige que las decisiones del Pleno que uniformen los Criterios de resoluciones son obligatorias, por ello procede la estricta observancia de los mismos.

En consecuencia a lo antes determinado, se ordena el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 106, fracción VI, de la Ley General de Archivos, así como en los artículos 62 y 140 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cumplimiento de los Lineamientos del Sistema Institucional de Archivos, se procede a la transferencia del presente expediente al Archivo de Concentración, donde será resguardado por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de la transferencia primaria. Una vez concluido dicho plazo y habiendo agotado sus valores documentales y plazos de conservación se procederá a su baja documental, en estricto apego a los procedimientos de valoración documental y eliminación establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.



23  
Jalisco

Secretaría de  
Trabajo y Desarrollo  
Social



Por otro lado se da cuenta del escrito presentado en oficio de partes de este tribunal de fecha 30 de mayo y 25 de junio ambos de 2024, suscritos por la LIC. ANAIS ZARAGOZA CERVANTES quien se ostenta como apoderada del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), los que se ordenan agrega a sus autos sin que surtan efecto legal alguno, ya que el testimonio que adjunta al primero de ellos para acreditar personería, fue adjunto en copias simples.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió la Presidenta Especial de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, Lic. Bertha Vanessa Flores Orozco, en funciones de Presidente Ejecutor, actuando ante el Secretario General adscrito, Lic. José Guadalupe Naranjo Alonso, que autoriza y da fe.

LIC. BERTHA VANESSA FLORES OROZCO

PRESIDENTE ESPECIAL



LIC. JOSÉ GUADALUPE NARANJO ALONSO

SECRETARIO GENERAL

EN LA MISMA FECHA SI FIJÓ COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN EN LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES. CONSTE.

AL C. SECRETAARIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO

Que la presente copia concuerda totalmente con su original, la  
cual tuve a la vista y se cumplió para Guadalupe, Jalisco, a 20 de junio de 2015  
conste. Guadalupe, Jalisco, a 20 de junio de 2015  
que la presente copia concuerda totalmente con su original, la  
cual tuve a la vista y se cumplió para Guadalupe, Jalisco, a 20 de junio de 2015  
Guadalupe, Jalisco, a 20 de junio de 2015

EL SRI G. GENERAL



**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

**Eliminado domicilio**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.



Ciudad de México, 16 de enero de 2026

**Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

**Mario Eugenio Sanchez Zarazua**  
**Director de Asuntos Laborales**  
**Presente**

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 15 de enero del 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

**CT01SO.15.01.2026-V.4**

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40, fracción II; 103, fracción III; 106; 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, Confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **4** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo **65**, fracción **XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,**

**Ilse Campos Loera**  
**Secretaria Técnica**



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
A535523F3D8E3203F3F620B600B6D3FC3D908B3B30DD51225A20 EC5DD920E617C089AA9D8552C271141BBD45C73CFA063944849 26D579C6F5568D34FD0E35D8A	16/01/2026 10:36:01 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x30303030313030303030353136323932383939	16/01/2026 10:36:01 hrs.
RFC	ID Rubrica
CALI870207IW4	IDA535523F20260116103601D0E35D8A
Sello digital	
ZSQWARebilxOGGWxcL4Yk03hLI4PxkaEYWBJLK9qUyn3HKDH64/ MWOpQbUyZVzlv+XcdBbG2uK65PUo5l5CxQLwuBI1OMVNDX1EDeWY9cgemh4t1WsUt53uWtYxZZvXPM X1Klv54Ye5OlzH+cfpWoxTeQBpxUGoE4JZm4pz769m3/HDyx4TrWdNI6QLZeMUUvg1/ PZYUeRUWWpP1WaLC/W9B5BGciQ/ bFIMjsPzYsz7Ok8m8lKulyMijXL27VKPHe57Sf6ezHJBbGMTAqX4sLoM1V+vWSANTSsnq6eRbUaxjChBlqyT JvaDGVQEgsthAyLu3hcCZz94Yk5vrnOOQ==	